

## LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y LA PRUEBA ILCITA

El artículo 2 inciso 10 de la Constitución Política del Estado establece que: “Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, solo suelen ser incautados , interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.”

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación , lvo por orden judicial.

La regulación de la prueba ilegal o también llamada “exclusión probatoria” tiene en nuestro ordenamiento jurídico un origen y un alcance constitucional. El establecimiento de una sanción expresa por la obtención de la prueba con violación de los derechos fundamentales constituye una garantía para la vigencia de los mismos .

La primera restricción que ofrece el inciso 10 del artículo 2 de la constitución es que la interceptación de las comunicaciones (v. gr. una conversación telefónica) solo puede establecerse en virtud a un mandamiento de orden del juez, como lo indica el jurista Marcial Rubio Correa , debe estar debidamente motivada respetando las garantías impuestas por la ley, la motivación permite cobrar un límite razonable ,a la información que se autoriza conocer o intervenir.

Ninguna autoridad por mayor poder material o político que posea puede irrogarse la facultad de autorizar la intervención en las comunicaciones. Nuestra Carta Magna a querido consagrar y así lo a establecido, que la única autoridad que

puede ordenar la interceptación telefónica sea un juez mediante un mandato motivado. Se a impuesto un monopolio y una reserva absoluta respecto a la autoridad que puede ordenar la afectación del derecho fundamental secreto en las comunicaciones.

La violación de dicho precepto constitucional convierte a a prueba en ilegal, ilegítima, inconstitucional y contraria a las normas jurídicas que preside un estado de derecho.

Sin embargo, la constitución no se a reducido a establecer una limitación judicial a la interceptación de las comunicaciones a ello ha agregado y de manera expresa que: “los documentos privados obtenidos en violación de este precepto no tiene efecto legal .”

La constitución no solo ha determinado de manera general y absoluta a la única autoridad que puede ordenar el levantamiento del secreto en las comunicaciones, sino que, además , a prescrito una consecuencia al acto que no cumple o viole el precepto constitucional: la ineficacia e inutilidad de los documentos y el contenido de la conversación , o en general de todos los actos que se encuentran en conexión directa con la conexión del derecho fundamental.

El legislador asigno de manera expresa, clara e inequívoca una sanción o una consecuencia jurídica, determinar, a quien obtenga determinados medios de prueba o elementos de convicción en la infracción de los derechos humanos.

Esta inutilidad o ineficacia de la prueba inconstitucional , no puede valorar ni desplegar efectos en alguna instancia, ya sea publica o privada, menos puede pretender ser utilizada como indica Bernal Ballesteros en un procedimiento por resolución judicial . incluso, se plantea que la información así obtenida se tome como si no existiera.

Esta norma constituye un precepto de un especial valor y sentido constitucional en la protección, garantía y afianzamiento de los derechos humanos, pues no sólo remarca la veracidad de que la prueba se obtenga con respeto y sujeción a los derechos derivados del respeto de la dignidad de la persona humana, sino que impone una ineficacia constitucional expresa de cumplimiento obligatorio por los poderes públicos en especial por el poder judicial.

La naturaleza ejecutiva y la auto operatividad de los derechos fundamentales no requieren de una norma legal de segundo orden ( ley, reglamento, etc) para hacerlo efectivo, mas aún si la Constitución establece claramente la ineficacia legal de la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales.

Esta norma Constitucional consagrada en el artículo 2 inciso 10 de la Constitución puede aplicarse a otros casos de prueba ilegal ( v. gr.: allanamiento de domicilio, registro personal, intimidad, etc) mas allá de la violación al derecho fundamental del secreto en las comunicaciones amparándose en la aplicación analógica de la ley en materia penal en la medida de que resulta mas favorable al ciudadano, sobre todo si la Constitución consagra expresamente la sanción de ineficacia para la prueba obtenida con la violación de una derecho fundamental, pues resultaría irrelevante e injustificable sostener que desde el punto de vista constitucional la única modalidad de prueba ilegal que determina la ineficacia de la valoración son los casos e la valoración del secreto en las comunicaciones y no otras formas típicas de prueba ilegal y que según el caso pueden albergar un grado máximo de lesividad.

En suma, una interpretación según la Constitución y en coherencia con el respeto a la dignidad e la persona humana debe asumir que la ineficacia legal establecida en el artículo 2 inciso 10 de nuestra Carta Magna comprende a toda forma de prueba ilegal que se ha obtenido con violación al núcleo esencial de los derechos humanos.